



República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Héctor Julio Puerta
Demandado:	Sura E.P.S.
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00135-00
Tema	Derecho fundamental de salud.
Subtemas:	i) Derecho fundamental a la salud en Colombia.

Armenia, Quindío seis (6) de octubre de 2020

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **HECTOR JULIO PUERTA**, en contra de **SURA E.P.S.**, tramite al que fueron vinculados **ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S**, y el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**.

I. ANTECEDENTES

HECTOR JULIO PUERTA promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de *“vida, seguridad social y salud”*, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas al no autorizar la practica de **“POLITERAPIA ANTINEOPLASTICA DE ALTA TOXICIDAD – QUIMIOTERAPIA MAS PEMBROLIZUMAB”**.

Como fundamento de la acción señaló que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en

el régimen contributivo, además de contar con un plan complementario en salud denominado “plan plus”, ambas en calidad de beneficiario a través de la E.P.S. SURA; que el 12 de mayo de 2020 fue diagnosticado con “*tumor maligno del lobulillo inferior, bronquio o pulmón*”, por lo cual, el oncólogo clínico, Nelson Enrique Belancazar Carvajal y el médico general, Hector Fabián Gómez Ocampo, recomendaron “*estudios de extensión y pruebas de función renal urgentes, control con reportes, y estudios mutacionales de pulmón*”.

Expuso que ya diagnosticada su enfermedad, inició quimioterapia con *cisplatino mas pemetrexed*, que los ciclos de aplicación de este tratamiento se debían realizar cada 21 días, y que a la fecha al menos debería tener 4 ciclos practicados, dijo que solo se han efectuado dos ciclos correspondientes al mes de julio y agosto y para el 1 de de septiembre tenía programado y autorizado el tercer ciclo de quimioterapia, pero un día antes ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S., manifestó que la misma no se realizaría, debido a que los médicos cambiaron el tratamiento. El 8 de septiembre en consulta médica, ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S., le informó que además de la terapia con *cisplatino y pemetrexed*, se va a aplicar *Pembrolizumab*; el cual a la fecha de interposición de la tutela, no ha sido autorizado por parte de su E.P.S.

La E.P.S SURA, en respuesta, manifestó que Héctor Julio Puerta se encuentra afiliado a la mencionada entidad, desde el 1 de noviembre de 2019 en calidad de beneficiario, y tiene derecho a cobertura integral; dijo que respecto de la patología que padece, actualmente no existe evidencia de reporte a plan complementario de salud; que según manejo

brindado por la **CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO y ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE** al accionante, inician poliquimioterapia con PEMETREXED 100 MG más CISPLATINO con adecuada tolerancia.

Añade que según información de Mipres el paciente con afectación a pulmón en manejo con cisplatino gemcibatina con pdl 1% que reporta 40%, por lo cual el medicamento *Pembrolizubab* no cuenta con indicación Invima para tratar tal patología; dijo que si bien dicho medicamento se encuentra dentro del Plan de Beneficios de Salud, y puede prescribirse por los médicos tratantes y autorizarse naturalmente por la E.P.S, sin acudir a herramientas adicionales como el MIPRES, o solicitar juntas médicas, pero éste no fue entregado al paciente, dado que el mismo, **no cuenta con indicación INVIMA para el diagnóstico del paciente.**

En respuesta **ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S**, indicó que el señor HECTOR JULIO PUERTA, tiene pendiente una aplicación de quimioterapia, con medicamento NO POS, sin embargo, a la fecha, no se ha recibido autorización por parte de su E.P.S con el fin de proceder a programar; adujo que la falla en la prestación del servicio para la continuidad del tratamiento que requiere el paciente es unicamente competencia de la E.P.S; la accionada concluyó señalando que la I.P.S ha brindado todos los servicios direccionados a dicha entidad, de conformidad con las autorizaciones expedidas por su aseguradora.

El despacho con el fin de esclarecer los hechos que originan la acción de tutela, ordenó vincular al trámite de la presente acción constitucional al **Instituto Nacional de Vigilancia**

de Medicamentos y Alimentos; para que con la contestación de la tutela informe al despacho:**1.** Cuáles son las patologías para las cuales cuenta el medicamento Pembrolizumab, con registro Invima en nuestro país; **2.** El medicamento Pembrolizumab cuenta con registro invima para el tratamiento de CARCINOMA MALIGNO DEL LOBULO INFERIOR O PULMON, LOCALMENTE AVANZADO EGFR NO MUTADO ALK NEGATIVO PD-L POSITIVO EN 40%.

El **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos**, adujo que el medicamento *Pembrolizumab*, ordenado para el tratamiento cuenta con registro sanitario, y que la patología que padece el accionante, se encuentra dentro de las indicaciones para su suministro.

Además, el despacho ofició al médico tratante **Jaime Alberto González Díaz** para que informe de manera inmediata al juzgado si: **1.** *El medicamento Pembrolizumab cuenta con registro invima para el tratamiento de las patologías del accionante HECTOR JULIO PUERTA;* **2.** *El medicamento Pembrolizumab, está destinado a tratar la patología del accionante HECTOR JULIO PUERTA.* **3.** *Existe algún sustituto incluido en el plan de beneficios, para tratar la patología que padece el accionante.*

El galeno respecto del cuestionamiento afirmó que el medicamento tiene indicación para melanoma no resecable y metastasico, carcinoma de pulmón de célula no pequeña en primera línea con PDL1 > 50% y en carcinoma de pulmón de célula no pequeña con PDL > 1% que han recibido terapia con platino carcinoma urotelial de vejiga luego de falla de platino; dijo además que cuenta con

recomendación Invima en esta indicación y es la terapia de elección en falla a platino; el médico explicó que el medicamento cuenta con registro Invima para tratar la patología actual del paciente, y que no existe un sustituto en el plan de beneficios que tenga la respuesta que se espera con el Pembrolizumab.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El artículo **6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**CC T-177 de 2013**).

Los artículos **1 y 2 de la ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como

servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos **48 y 49 de la Constitución Política**, los artículos **153 y 156 de la Ley 100 de 1993** y el artículo **6 de la Ley 1751 de 2015**, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad, oportunidad de integralidad, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (**CC T-089 de 2018**). En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (**CC T-089 de 2018**). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativas que se susciten con

otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(CC T-1198 de 2003)**. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado, también implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el Médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos **(CC T-121 de 2015)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, exámenes, controles, procedimientos, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(CC T 402 de 2018)**.

En lo que respecta a las enfermedades denominadas catastróficas y de alto costo como el Cáncer, la Corte Constitucional ha señalado que las personas que padecen esta patología presentan mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, razón por la cual, son sujetos de especial protección constitucional, lo que se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento para la atención de su patología, sin dilaciones injustificadas, de conformidad

con lo prescrito por su médico tratante, evitando así un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente.

Descendiendo al asunto de marras, se señaló por parte del accionante que se le diagnosticó *adenocarcinoma de pulmón izquierdo localmente avanzado egfr: no mutado. alk: negativo. pd-1 positivo en 40%*; se denota que para tratar estas patologías los médicos tratantes ordenaron en primera medida: i) quimioterapia con *pemetrexed más cisplatino*, y posteriormente ii) quimioterapia más *pembrolizumab*. Sin embargo, este último tratamiento no ha sido autorizado por la **E.P.S. SURA**, aduciendo que el medicamento *pembrolizumab*, no cuenta con indicación del INVIMA para el tratamiento del diagnóstico del paciente.

No obstante, y como se explicó ampliamente en el acápite de antecedentes tanto el **Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos**, como el médico tratante **Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos**, son enfáticos en señalar una respuesta contraria, esto es que el medicamento *pembrolizumab*, según la **Resolución 2019056628**, cuenta con registro sanitario vigente, e indicación para tratar la patología del accionante; de hecho el galeno agrega que es la terapia de elección en segunda línea documentando en el estudio KEYNOTE-010 que mostró superioridad comparado con quimioterapia con docetaxel, incluso va más allá y anexa el estudio elaborado en la IASLC – INTERNATIONAL ASSOCIATION FOR THE STUDY OF LUNG CANCER, donde respalda su conclusión.

Así las cosas, evidentemente no existe asidero en la negativa de la E.P.S. SURA en autorizar el medicamento *pembrolizumab*, por lo que la solución que se acompasa con

la protección del derecho fundamental a la salud del accionante es que **SURA E.P.S.** en el término no mayor a 48 horas, adelante los trámites administrativos correspondientes y autorice la Quimioterapia más pembrolizumab, según fue ordenado por el médico tratante Jaime Alberto Gonzalez Diaz.

Finalmente se desvinculará de esta acción constitucional a **ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S,** e **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA,** pues no han incurrido en ningún atentado a los derechos fundamentales del accionante, siendo la responsabilidad exclusiva de la **E.P.S. SURA.**

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y en especial el derecho fundamental de la salud de **Héctor Julio Puerta** de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a **SURA E.P.S.** que, en el término no mayor a 48 horas, siguientes a la notificación de esta decisión, adelante los trámites administrativos correspondientes y autorice la Quimioterapia más

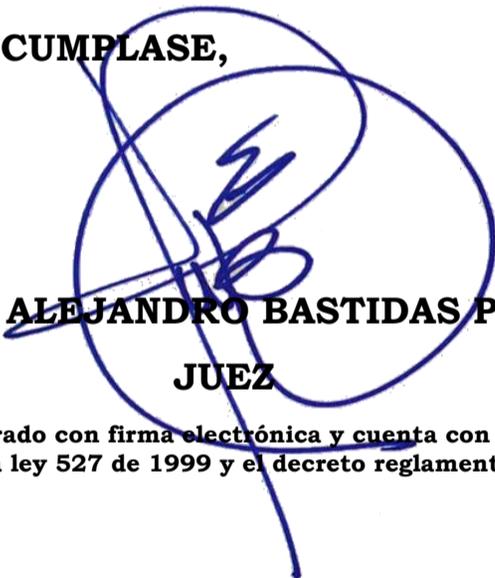
pembrolizumab, según fue ordenado por el médico tratante Jaime Alberto Gonzalez Diaz.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a **ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S,** e **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA.**

CUARTA: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTA: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

➤ Enviar  Adjuntar  Descartar ...

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO

Para KH Karen López Hernández  M marys081612@hotmail.com 

T tavoquintero932@gmail.com  C coordinacion.armenia@oncologosdeloccidente.co 

C comunicaciones@oncologosdeloccidente.com  I info@oncologosdeloccidente.com 

D directorjuridico@oncologosdeloccidente.co  N njudiciales@invima.gov.co 

CC

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00135

!

00-2020-00135 20201006 Tut...
196 KB

En Armenia, Quindío, hoy 6 de octubre de 2020, notifico directamente a E.P.S Sura, a Oncólogos de Occidente S.A.S, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y al accionante, del contenido de la sentencia de fecha 6 de octubre del presente año, dictado dentro de la acción de tutela No. 2020-00135, promovida por Héctor Julio Puerta contra Sura E.P.S y Otros, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción

   **B** *I* U             

Enviar 

Descartar



Borrador guardado a las 11:33

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00135

□ 5 □ □

P postmaster
@outlook.co
m

□ □ □ □ □

Mar 6/10/2020
11:34

Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICACION SENTENCIA A...
49 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

marys081612@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00135

Responder Reenviar

MO Microsoft Ou
tlook

□ □ □ □ □

Mar 6/10/2020
11:34

Para: comunicaciones@oncolo

NOTIFICACION SENTENCIA A...
38 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

comunicaciones@oncologosdeloccidente.com (comunicaciones@oncologosdeloccidente.com)

info@oncologosdeloccidente.com (info@oncologosdeloccidente.com)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00135

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00135

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 6/10/2020 11:34

Para: tavoquintero932@gmail.com <tavoquintero932@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00135;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

tavoquintero932@gmail.com (tavoquintero932@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00135

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00135

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 6/10/2020 11:34

Para: coordinacion.armenia@oncologosdeloccidente.co <coordinacion.armenia@oncologosdeloccidente.co>;
directorjuridico@oncologosdeloccidente.co <directorjuridico@oncologosdeloccidente.co>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00135;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

coordinacion.armenia@oncologosdeloccidente.co (coordinacion.armenia@oncologosdeloccidente.co).

directorjuridico@oncologosdeloccidente.co (directorjuridico@oncologosdeloccidente.co).

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00135

Leído: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00135

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Mar 6/10/2020 11:37

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindio - Armenia <j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00135

Enviados: martes, 6 de octubre de 2020 4:37:21 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 6 de octubre de 2020 4:37:16 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Enviar Adjuntar Descartar

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO

Para N njudiciales@invima.gov.co X

CC

RV: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00135

00-2020-00135 20201006 Tut...
197 KB

En Armenia, Quindío, hoy 6 de octubre de 2020, notifico directamente al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, del contenido de la sentencia de fecha 6 de octubre del presente año, dictado dentro de la acción de tutela No. 2020-00135, promovida por Héctor Julio Puerta contra Sura E.P.S y Otros, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

Enviar Descartar

Borrador guardado a las 14:20